

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 6 de mayo de 1965, y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las necesidades derivadas de la Unión Postal Universal como a las obligaciones del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación de la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1965.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Crescencio Manrique Arribas, Rafael Sánchez Jurado y Pedro Ors Serrano, que últimamente tuvieron sus domicilios en la calle Altamirano, número 37; bloque número 243 del Barrio de Aeropuerto de Barajas, y en este último domicilio el citado en último lugar, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en pleno y en sesión del día 3 de abril de 1965, al conocer del expediente número 726/63, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo, artículo séptimo de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de un automóvil marca «Mercedes Benz», matrícula 3425-23, por importe de 210.000 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad agravante de delito conexo para los inculcados Manrique y Avendaño, no estimándose circunstancia alguna para el resto de los inculcados.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Crescencio Manrique Arribas; como cómplices a Alfredo Avendaño López y Rafael Sánchez Jurado, y como encubridores a Manuel Cubells Pla, Timoteo Casarrubios Abella y Pedro Ors Serrano.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo %	Sanción	S. comiso
Crescencio Manrique .	76.363,60	600	458.181,60	76.363,60
Alfredo Avendaño	38.181,82	600	229.090,92	38.181,82
Rafael Sánchez	38.181,82	467	178.309,09	38.181,82
Manuel Cubells Pla .	19.090,92	467	89.154,59	19.090,92
Timoteo Casarrubios .	19.090,92	467	89.154,59	19.090,92
Pedro Ors Serrano ...	19.090,92	467	89.154,59	19.090,92
Totales	210.000,00		1.133.045,38	210.000,00

5.º Exigir en sustitución del comiso del automóvil su valor cifrado en 210.000,00 pesetas, a ingresar según se indica en el cuadro anterior.

6.º Disponer la devolución del automóvil aprehendido a su legítimo propietario, don Miguel Herrero Ortigosa, previo pago de los correspondientes derechos arancelarios y de la Tarifa Fiscal que corresponda.

7.º Remitir testimonio literal del presente fallo al excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia de Madrid, por si estima conveniente iniciar las acciones públicas encaminadas a conocer la falsificación y quebrantamiento del depósito que se estiman cometidos.

8.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 9 de abril de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.135-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de abril de 1965 por la que se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la de 22 de enero de 1965, sobre protección del derecho de autor en las producciones cinematográficas

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición interpuestos contra Orden de este Departamento de 22 de febrero de 1965; y

Resultando que publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1965 Orden de este Ministerio del día 22 anterior, sobre protección del derecho de autor en las producciones cinematográficas, fué la misma recurrida en reposición imputándosele defectos de forma y excesos de fondo al suponerse que prejuzga cuestiones de titularidad y propiedad sobre la producción cinematográfica, solicitándose la declaración de nulidad de tal disposición, cuyos recursos, por concurrir en ellos los requisitos del artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, fueron acumulados para ser objeto de común estudio y resolución;

Vistos la Ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual, su Reglamento de 3 de septiembre de 1880, el Convenio de Berna ratificado por España el 29 de marzo de 1951, Real Orden de 27 de junio de 1896, Orden de 6 de enero de 1933, Circular de 25 de mayo de 1936, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones de aplicación a la materia de que se trata;

Considerando que dictada la Orden recurrida por este Departamento con vistas a regular materia de su competencia y no aconsejándose su índole que la elaboración de la misma fuese rodeada de los requisitos a que se refieren los números 2 y siguientes del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es visto que no concurre en ella motivo ninguno de nulidad por defectos formales, por lo que se ofrece precedente examinar y resolver sobre el fondo de las cuestiones que los recursos contra ella interpuestos plantean;

Considerando que los apartados primero y segundo de la Orden impugnada, no obstante las salvedades que contienen, pudieran prestarse a una interpretación extensiva de declarar o reconocer la sustantividad de derechos relativos a la función cinematográfica, materia ajena a la competencia de este Departamento; por lo que es aconsejable una parcial estimación de los recursos interpuestos.

Este Ministerio ha resuelto estimar en parte los recursos de reposición interpuestos contra la Orden de 22 de febrero de 1965, dejando sin efecto los apartados primero y segundo de la misma, que pueden dar lugar al equívoco de que se regulen los derechos de autor derivados de las producciones cinematográficas, materia que ha de entenderse atemperada a los Convenios o disposiciones legales o reglamentarias vigentes en cada caso; confirmando por lo demás dicha Orden en lo que se refiere a que por los señores Gobernadores y Alcaldes se exijan las autorizaciones y garantías para la exhibición de películas que han venido presentándose hasta la fecha por las empresas, atendiéndose en tal sentido las reclamaciones de quienes ante aquéllos justifiquen su condición de interesados como tales autores o legítimos representantes de éstos, usando de las facul-